

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1243 del 14 de septiembre de 2022, el interesado denunció ante esta Corporación "...tala de bosque nativo y afectación a fuente hídrica..." Lo anterior en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en visita de atención a la queja referida anteriormente, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de septiembre de 2022, se generó Informe Técnico radicado No. IT-06114 del 27 de septiembre del 2022, en el que se estableció:

"El 19 de septiembre del 2022, se realizó recorrido por el predio PK 1482001000003600020 matrícula No. 0165311, ubicado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, en compañía del señor Cristian Camilo Gallego, encargado del cultivo.

El predio posee un área aproximada de 4.5 hectáreas sembradas en hortensias (Hydrangea macrophylla), el cual se encuentra dividido por la vía principal, en el predio del costado derecho se posee zona de cultivo y punto de mezcla de agroquímicos, el cual está interviniendo totalmente los canales hídricos que drenan por esta zona, en las coordenadas geográficas -75°18'45.40W 6°1'38.00N y sobre la ronda hídrica se encuentran los recipientes de almacenamiento y preparación de productos químicos para el posterior riego.

Para la preparación de estos se usa el recurso hídrico superficial cercano, para las actividades domésticas, indican poseer servicio de acueducto veredal.

El predio del costado derecho posee otra zona de protección ambiental por rondas hídrica, esta se encuentra en mejores condiciones de protección y con cobertura vegetal. En este predio se evidencio la quema de residuos ordinarios y vegetales.

De acuerdo al sistema de información geográfico corporativo - Geoportal, el predio se encuentra en área SINAP, bajo la Resolución 112-0395-2019 del 13-02-2019, Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográficas del Río Samaná Norte en la jurisdicción de Cornare.

De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenidas, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:

LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses) con cobertura de cenizas volcánicas.

CARACTERÍSTICAS: Profundos a moderadamente profundos, bien drenados, texturas medias, reacción muy fuerte a fuertemente ácida, fertilidad baja a moderada, erosión ligera a moderada.

CLIMA: Frio húmedo a muy húmedo.

PAISAJE: Montaña. **TIPO Y RELIEVE:** Filas y vigas.

USOS DEL SUELO: Áreas SINAP (Clasificación POMCA-Río Samaná Norte).

SAT + X.

SAT: Susceptibilidad a la Torrencialidad.

SAT= 3.5

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 10

TOTAL RETIRO= SAI + X = 13.5 metros a cada marguen de la fuente hídrica."

Y se concluye, además:

"En el predio PK 1482001000003600020 matricula 0165311, ubicado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, se posee un cultivo de hortensias de aproximadamente 4.5 hectáreas, en el cual se están interviniendo las rondas hídricas de protección del predio, se posee un sistema de preparación de agroquímicos sobre la ronda hídrica cercana a las coordenadas geográficas - 75°18'45.40W 6°1'38.00 N, del cual usa el recurso hídrico de esta misma fuente.

Se están realizando incineraciones de residuos vegetales e inorgánicos. El predio se encuentra en área SINAP, bajo la Resolución 112-0395-2019 del 13-02-2019.

Y según la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, arroja un TOTAL RETIRO= SAI + X = 13.5 metros a cada margen de la fuente hídrica en el tramo que discurre por el predio."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 04 de octubre de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-165311 la titularidad del derecho real de dominio la ostenta en la actualidad, el señor Jesús Antonio González Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 15.384.103.

Que verificada la base de datos de la Corporación se encontró que mediante la Resolución 112-2220-2018 del 21 de mayo de 2018 se resolvió un procedimiento sancionatorio declarando responsable al señor Jesús Antonio González Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 15.384.103, por la realización de aprovechamiento de bosque natural, el cual reposa en el expediente 051480323383.

Que con la información obtenida se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación sin encontrar permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-165311 ni asociado al titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hidricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja radicado IT-06114 del 27 de septiembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: **1) intervención de ronda hídrica de la fuente sin nombre**, que discurre por el predio con FMI 020-165311 con el sistema de preparación de agroquímicos (recipientes de almacenamiento y preparación de productos químicos para el posterior riego.) sobre la misma en el punto con coordenadas geográficas -75°18'45.40W 6°1'38.00 N y con el establecimiento de un cultivo de hortensias en el costado derecho del predio, y a cero (0) metros de la fuente, en la vereda Florida del municipio de El Carmen de Viboral, **2) Captación del recurso hídrico** de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio con FMI 020-165311, sin autorización, en el punto con coordenadas geográficas -75°18'45.40W 6°1'38.00 N, para el desarrollo de la actividad floricultora, ubicado en la vereda Florida del municipio de El Carmen de Viboral. Hechos evidenciados el día 19 de septiembre de 2022 hallazgos plasmados en los informes técnicos radicado IT-06114 del 27 de septiembre de 2022.

La anterior medida se impone al señor Jesús Antonio González Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 15.384.103, en calidad de propietario del predio con FMI 020-165311, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1243 del 14 de septiembre de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-06114 del 27 de septiembre de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 04 de octubre de 2022 frente al FMI 020-165311.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: **1) intervención de ronda hídrica de la fuente sin nombre**, que discurre por el predio con FMI 020-165311 con el sistema de preparación de agroquímicos (recipientes de almacenamiento y preparación de productos químicos para el posterior riego.) sobre la misma en el punto con coordenadas geográficas -75°18'45.40W 6°1'38.00 N y con el establecimiento de un cultivo de hortensias en el costado derecho del predio y a cero (0) metros de la fuente, en la vereda Florida del municipio de El Carmen de Viboral, **2) Captación del recurso hídrico** de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio con FMI 020-165311, sin autorización, en el punto con coordenadas geográficas -75°18'45.40W 6°1'38.00 N, para el desarrollo de la actividad floricultora, ubicado en la vereda Florida del municipio de El Carmen de Viboral, Hechos evidenciados el día 19 de septiembre de 2022 hallazgos plasmados en los informes técnicos radicado IT-06114 del 27 de septiembre de 2022, medida se impone al señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.384.103, en calidad de propietario del predio con FMI 020-165311, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Jesús Antonio González Jiménez**, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Retirar el sistema de mezcla de agroquímicos del punto de las coordenadas geográficas -75°18'45.40W 6°1'38.00N, a una zona y condiciones técnicas seguras, de acuerdo a la normatividad vigente y siempre respetando las zonas de protección de los cuerpos de agua, correspondientes a la zona de retiro de ronda hídrica (13.5 metros a cada lado del cauce).
2. Tramitar la respectiva concesión de aguas para el uso agrícola del predio.
3. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-165311, en un margen de 13.5 metros a cada margen de la fuente hídrica en el tramo que discurre por el predio.
4. Realizar la recolección y adecuada disposición de los residuos que se encuentran al interior del predio, de tal forma que estos no generen mayores intervenciones al cuerpo de agua y al suelo.
5. Abstenerse de continuar haciendo quemas de los residuos en el predio FMI 020-165311.

6. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de la fuente identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
7. Informar a esta Corporación si posee usos de suelo para la actividad económica del cultivo de hortensias, así mismo, nombres completos, dirección, correo electrónico, representante legal del cultivo de hortensias.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

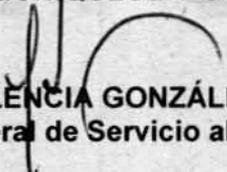
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **Jesús Antonio González Jiménez**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de El Carmen para su conocimiento y lo de su competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480340876

Fecha: 04/10/2022

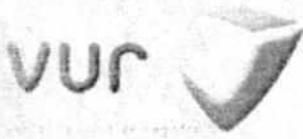
Proyectó: Marcela B

Revisó: Andrés R

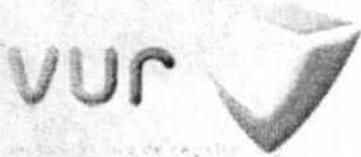
Aprobó: John M

Técnico: Boris B

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/10/2022

Hora: 09:42 AM

No. Consulta: 369015285

No. Matricula Inmobiliaria: 020-165311

Referencia Catastral: 14820100003600020000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-07-1960 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 273 del 1960-06-16 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO DE VARGAS JULIA

DE: VARGAS ANA JOAQUINA

A: OSORIO GIRALDO MAURO

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSORIO GIRALDO MAURO
A: OSORIO PEDRO ANTONIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-07-1975 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 286 del 1975-05-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$10.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSORIO PEDRO ANTONIO
A: QUINTERO QUINTERO ARGEMIRO CC 626094

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-08-1985 Radicación: 3900
Doc: ESCRITURA 532 del 1985-08-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$55.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO QUINTERO ARGEMIRO CC 626094
A: PAVAS OCAMPO GUSTAVO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-01-1986 Radicación: 268
Doc: ESCRITURA 24 del 1986-01-18 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$150.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAVAS OCAMPO GUSTAVO DE JESUS
A: ALZATE RAMIREZ PEDRO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-03-1987 Radicación: 1332
Doc: ESCRITURA 240 del 1987-03-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$150.000
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE RAMIREZ PEDRO
A: PAVAS O. GUSTAVO DE JESUS

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 31-03-1987 Radicación: 1883
Doc: ESCRITURA 249 del 1987-03-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$75.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAVAS OCAMPO GUSTAVO DE JESUS
A: GOMEZ MARTINEZ MIGUEL ANGEL X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 13-02-2009 Radicación: 2009-1338
Doc: SENTENCIA 0150 del 2008-07-15 00:00:00 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMIL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$645.783
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HIJUELA 2A.LIT C. (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOTO HOYOS AURA ROSA
DE: GOMEZ MARTINEZ MIGUEL ANGEL
A: GOMEZ MARTINEZ MIGUEL ANGEL X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 20-04-2009 Radicación: 2009-3716

Doc: ESCRITURA 397 del 2009-04-15 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$12.200.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MARTINEZ MIGUEL CC 3435360

A: ROLDAN BOTERO FABIO CC 8313441 X

A: OSORIO RIOS JOSE HUMBERTO CC 70072992 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 07-10-2014 Radicación: 2014-11399

Doc: ESCRITURA 1190 del 2014-09-30 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983)

89.364 MTS2.-SEGUN RES. #43649/2014 DE LA DIRECCION DE SIST. DE INFORMACION Y CATASTRO. (CORRECCION DEL TITULO

RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983))

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROLDAN BOTERO FABIO CC 8313441

DE: OSORIO RIOS JOSE HUMBERTO CC 70072992

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 07-10-2014 Radicación: 2014-11399

Doc: ESCRITURA 1190 del 2014-09-30 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$22.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROLDAN BOTERO FABIO CC 8313441

DE: OSORIO RIOS JOSE HUMBERTO CC 70072992

A: ALZATE ZULUAGA JESUS MARIA CC 3436514 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 10-07-2017 Radicación: 2017-7547

Doc: ESCRITURA 919 del 2017-06-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$58.512.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE ZULUAGA JESUS MARIA CC 3436514

A: GONZALEZ JIMENEZ JESUS ANTONIO CC 15384103 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 09-07-2018 Radicación: 2018-8166

Doc: ESCRITURA 987 del 2018-06-29 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$300.000.000

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA HASTA (HIPOTECA ABIERTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ JIMENEZ JESUS ANTONIO CC 15384103 X

A: BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644 S.A.